

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 269

Radicación Nro. [76001311000320240001400](#)

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La señora ALEIDA ESCOBAR GAVIRIA, presenta solicitud de **AMPARO DE POBREZA** con el fin de iniciar el proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL con el señor JHON JAIR RESTREPO VASCO, debido a que no cuenta con la capacidad económica suficiente para sufragar los costos y gastos de representación legal de un abogado particular manifestación que realiza bajo juramento.

Establece el C.G.P. en el Art. 153 que el amparo de pobreza lo podrá solicitar el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el Artículo precedente, y si se trata del demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado; conforme lo anterior, por estar reunidos los requisitos fácticos y jurídicos exigidos, se concederá el amparo solicitado.

Por lo anterior se designará al apoderado que represente al amparado, en la forma prevista para los curadores Ad-Litem según lo dispone el Art. 154 del C.G.P.

Una vez acepte el cargo la abogada aquí designada, archívese la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA en la presente actuación, conforme lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: **DESIGNAR** a la abogada MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO con Teléfono 3108322446 y Correo maluva.57@hotmail.com, como apodera de oficio de la amparada. Adviértase a la abogada nombrada designada que el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$mlmv).

TERCERO: **COMUNICAR** por secretaría y por el medio tecnológico más expedito lo ordenado en esta secretaría. Una vez acepte el cargo la abogada aquí designada, archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 035 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 05 de marzo de 2024



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc596789bdf2a85ae787e18d5fb1270363a836fa5ce0d6bb91dad51a283b5a5**
Documento generado en 04/03/2024 04:57:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>